

la notificación de la presente ante el Consejero de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 25 de octubre de 1999.- El Secretario General Técnico, Juan Jesús Jiménez Martín.

**ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE 25 DE OCTUBRE DE 1999, DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, POR EL QUE SE ACUERDA EL DESLINDE PARCIAL DE LA VÍA PECUARIA "VEREDA DEL MORALEJO", EN SU TRAMO 1º, EL TÉRMINO MUNICIPAL DE OSUNA (SEVILLA).**

**REGISTRO DE COORDENADAS**

PUNTO	COORDENADAS DE LINEAS BASES	
	X	Y
1	310172.2	4111640.69
1'	310180.868	4111621.505
2	310021.2	4111532.738
2'	310041.046	4111525.131
3	310009.898	4111395.72
3'	310027.129	4111410.835
4	310076.533	4111307.806
4'	310097.203	4111303.476
5	310007.487	4111291.445
5'	310024.218	4111280.226
6	309993.586	4111271.423
6'	310013.023	4111263.126
7	309974.224	4111181.462
7'	309995.283	4111180.904
8	309970.205	4111119.332
8'	309991.224	4111121.326
9	309976.186	4111094.911
9'	309995.617	4111102.388
10	310001.351	4111056.713
10'	310021.561	4111062.001
11	309980.187	4110985.758
11'	309997.409	4110972.358
12	309904.583	4110950.115
12'	309909.642	4110929.834
13	309852.04	4110935.088
13'	309854.807	4110914.152
14	309850.186	4110940.304
14'	309845.513	4110919.943
15	309540.902	4110936.225
15'	309547.545	4110918.278
16	309465.381	4110889.740
16'	309473.904	4110670.585
17	309251.971	4110738.85
17'	309261.688	4110720.35
18	309073.076	4110630.587
18'	309082.935	4110612.18
19	308952.041	4110525.51
19'	308971.748	4110516.698
20	308814.728	4110289.143
20'	308835.696	4110287.901
21	308798.692	4110232.677
21'	308812.217	4110216.185
22	308728.523	4110154.863
22'	308745.788	4110142.884
23	308738.311	4110052.511
23'	308759.365	4110054.037
24	308723.589	4109996.283
24'	308723.478	4109973.612
25	308510.261	4109848.032
25'	308516.954	4109828.772
26	308473.033	4109832.674
26'	308476.882	4109812.076
27	308383.305	4109808.531
27'	308391.725	4109889.183
28	308207.186	4109802.784
28'	308212.046	4109781.997
29	308148.974	4109801.486
29'	308160.512	4109780.648
30	308060.518	4109654.545
30'	308076.078	4109654.778
31	308027.783	4109586.101
31'	308048.611	4109581.77
32	307942.09	4109314.334
32'	307985.288	4109322.203
33	307844.889	4109191.532
33'	307865.756	4109192.617
34	307951.17	4109107.258
34'	307972.002	4109108.811

*RESOLUCION de 8 de noviembre de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde del Descansadero de San Pablo de Buceite, en el término municipal de Jimena de la Frontera (Cádiz).*

Examinado el expediente de deslinde del «Descansadero de San Pablo de Buceite», en el término municipal de Jimena de la Frontera (Cádiz), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se desprenden los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero. El «Descansadero de San Pablo de Buceite» fue clasificado por Orden Ministerial de fecha de 7 de marzo de 1959.

Segundo. Mediante Orden del Consejero de Medio Ambiente de fecha 10 de marzo de 1997, se acordó el inicio del deslinde del mencionado Descansadero.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias se iniciaron el 11 de junio de 1997, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo, asimismo, publicado el citado extremo en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz con fecha 8 de mayo de 1997.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública a partir del día 10 de noviembre 1997, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, con fecha 14 de octubre de 1997.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde, en tiempo y forma, se presentaron alegaciones de parte de don Ildelfonso Sebastián Gómez Ramos, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Jimena de la Frontera, y don Francisco Pozo Medina, en nombre y representación de Telefónica España, S.A.

Sexto. Telefónica España, S.A., manifiesta, en su escrito de alegaciones, que tiene una Central Telefónica construida sobre una parcela adquirida en compraventa e inscrita en el Registro de la Propiedad de San Roque.

Por su parte, el Excmo. Ayuntamiento de Jimena de la Frontera, sostiene en su escrito de alegaciones:

- En primer término, la inexistencia del citado Descansadero.
- Desafectación fáctica y prescripción adquisitiva de los derechos sobre la vía.
- Nulidad del informe del Ayuntamiento de Jimena de 1959.
- Aplicabilidad del principio de Seguridad Jurídica a favor de los habitantes de viviendas que ocuparían porciones del referido Descansadero.
- Inexacta localización del Descansadero, a raíz de las alegaciones efectuadas por don Juan Andrade Ramos, vecino de Jimena de la Frontera.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 202/1997, de 3 de septiembre, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de modi-

ficación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. El «Descansadero de San Pablo de Buceite», fue clasificado por Orden Ministerial de fecha 7 de marzo de 1959, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de la Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, y en función de los argumentos vertidos en el informe del Gabinete Jurídico, cabe señalar:

- En primer lugar, respecto a la manifestación efectuada por la entidad mercantil Telefónica España, S.A., se ha de sostener que la misma no enerva el carácter demanial de la vía pecuaria. A este respecto, establece el apartado 3.º del art. 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo «El Deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

- En cuanto a la alegación de inexistencia del citado Descansadero, articulada por el Ayuntamiento de Jimena de la Frontera; la misma no puede prosperar dado que, como reconoce la Corporación alegante, el descansadero en cuestión fue clasificado por Orden Ministerial de fecha 7 de marzo de 1959, acto firme y consentido, mediante el cual, se determina la existencia, anchura, trazado y demás características generales de cada vía pecuaria. En atención a dicho carácter de firme y consentido, es por lo que no puede ahora discutirse dicho acto de clasificación, ni en su totalidad, ni en cuanto al informe del Ayuntamiento, que fue parte de ese procedimiento.

- Por otra parte, sostiene La Corporación Local que se ha producido una desafectación fáctica de los terrenos pertenecientes a la vía pecuaria. A este respecto, el art. 61 de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía se remite con referencia a las formas de desafectación, a las que prevé para la afectación, y entre ellas se encuentra la «tácita», cuando la misma «... se deduzca de un acto de la Administración Autónoma».

Es por ello, que no puede ser estimada la alegación articulada. No obstante lo cual, dispone la Disposición Adicional Primera del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de vías pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía:

«1. Los tramos de vías pecuarias que discurren por suelos clasificados por el planeamiento vigente como urbanos o urbanizables que hayan adquirido las características de suelo urbano, y que no se encuentren desafectados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, previo informe de la Consejería de Medio Ambiente, se procederá a su desafectación con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Patrimonio de la Junta de Andalucía y el presente Reglamento, quedando exceptuado del régimen previsto en la Sección 2.ª del Capítulo IV, Título 1, de dicho Reglamento».

Dicha Disposición Transitoria Primera resulta conforme con las exigencias del principio doctrinal de confianza legítima y con el derecho a la vivienda que según la Constitución debe informar la actuación de los poderes públicos.

- En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974, intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974, ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

- En último lugar, respecto a la exacta localización del Descansadero de San Pablo de Buceite, se ha de manifestar que el deslinde se ha realizado de acuerdo con lo previsto en la Orden aprobatoria de la Clasificación; pues teniendo el deslinde como finalidad fijar, de conformidad con la clasificación, el trazado y límites de la vía pecuaria, la actividad administrativa se ha encaminado al cumplimiento de tal fin, realizándose los trabajos previos necesarios, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, así como en el art. 17 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, aprobado por el Decreto 155/1998, de 21 de julio.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz con fecha 27 de abril de 1998, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitido con fecha 29 de octubre de 1998,

#### HE RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde del «Descansadero de San Pablo de Buceite», en el término municipal de Jimena de la Frontera (Cádiz), a tenor de la descripción que sigue, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

#### Descripción:

«El Descansadero lo forman principalmente las edificaciones existentes, pequeños solares y la parcela de naranjos propiedad de José María y Hermanos Vargas Lirios, la cual está afectada en 3,6 Has.

Está limitada al Norte por pequeñas propiedades y el río Guadiaro, la carretera comarcal C-331, la vivienda propiedad de Diego Ramos Galea, el taller de neumáticos y el colegio público; al Este, con la parcela de naranjos propiedad de don José María y hermanos Vargas Lirios coincidiendo los puntos de deslinde con el canal de riego; al Oeste, con la parcela de naranjos de María Lirios Escalona y edificaciones; al Sur, por la garganta o barranco de Diego Díaz, la Cañada Real de Gaucín, el camino de Jimena a Gaucín que queda a la derecha de la vía y las ruinas de la venta de Buceite que queda a la izquierda de esta vía.

La superficie total del descansadero es de 16 Hectáreas y 10 Areas y fue clasificado como innecesario».

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante el Consejero de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 8 de noviembre de 1999.- El Secretario General Técnico, Juan Jesús Jiménez Martín.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1999, DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, POR EL QUE SE ACUERDA EL DESLINDE DEL "DESCANSADERO DE SAN PABLO DE BUCEITE", EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE JIMENA DE LA FRONTERA (CÁDIZ).

## REGISTRO DE COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS DE LAS LINEAS BASES	
	X	Y
DEL 1	283746.85	4038300.77
DEL 2	283777.51	4038410.57
DEL 3	283751.91	4038446.85
DEL 4	283743.12	4038514.19
DEL 5	283751.75	4038565.59
DEL 6	283803.21	4038653.36
DEL 7	283807.72	4038740.12
DEL 8	283805.04	4038779.28
DEL 9	283785.28	4038823.32
DEL 10	283766.87	4038861.72
DEL 11	283766.42	4038874.41
DEL 12	283796.73	4038878.14
DEL 13	283839.77	4038875.23
DEL 14	283876.26	4038863.49
DEL 15	283869.76	4038858.38
DEL 16	284018.52	4038848.59
DEL 17	284138.96	4038813.97
DEL 18	284183.19	4038782.87
DEL 19	284167.42	4038741.70
DEL 20	284179.11	4038721.61
DEL 21	284222.48	4038729.61
DEL 22	284237.30	4038732.22
DEL 23	284273.13	4038735.98
DEL 24	284245.96	4038714.32
DEL 25	284206.83	4038686.47
DEL 26	284147.37	4038610.73
DEL 27	284118.51	4038563.05
DEL 28	284023.99	4038491.19
DEL 29	283974.26	4038436.10
DEL 30	283909.96	4038396.87
DEL 31	283849.15	4038356.20

## CONSEJERIA DE ASUNTOS SOCIALES

*RESOLUCION de 5 de noviembre de 1999, por la que se hace público el fallo del Jurado del III Premio Andaluz Gitano 1999.*

Reunidos los miembros del Jurado designado por la Resolución del Excmo. Sr. Consejero de Asuntos Sociales de fecha 15 de abril de 1999, previa citación, y en cumplimiento de las Ordenes de 28 de enero de 1997 (BOJA núm. 20, de 15 de febrero) y de 1 de febrero de 1999 (BOJA núm. 23, de 23 de febrero de 1999), sobre creación, convocatoria y bases del «III Premio Andaluz Gitano 1999», con la asistencia de los componentes del Jurado.

El Jurado del tercer premio Andaluz Gitano reunido al efecto el día 4 de noviembre de 1999 acuerda por unanimidad conceder dicho premio a la Mujer Gitana Andaluza, en base a las siguientes consideraciones:

1.ª La mujer constituye el eje central de la familia gitana y es la depositaria genuina y la transmisora necesaria de su cultura, sin cuyo esfuerzo ésta no hubiera sobrevivido.

2.ª En reconocimiento al esfuerzo laboral que la mujer gitana viene realizando en pro de la familia y en definitiva de su Pueblo. Su incorporación a las actividades económicas extradomésticas es anterior en relación a la mujer de la sociedad mayoritaria.

Hay antecedentes históricos de ello en siglos pasados y en las últimas décadas.

3.ª A través de este Premio, queremos estimular el intenso cambio que, en los últimos años, se está produciendo en sus modos de vida, sus valores, roles y actitudes.

Pensamos que esta transformación redundará en beneficio del Pueblo Gitano en general y de la mujer gitana en particular.

Sevilla, 5 de noviembre de 1999

ISAIAS PEREZ SALDAÑA  
Consejero de Asuntos Sociales

*RESOLUCION de 8 de noviembre de 1999, del Instituto Andaluz de Servicios Sociales, por la que se clasifica como de Asistencia Social la Fundación Don Bosco, de Sevilla, y se aprueban sus Estatutos.*

Examinado el procedimiento instruido para la clasificación de la Fundación Don Bosco, de Sevilla, se han apreciado los siguientes

## HECHOS

Primero. Por don Cipriano González Gil, como Presidente del Patronato de la mencionada Fundación, mediante escrito de fecha 23 de septiembre de 1999, se solicita la clasificación de la Institución.

Segundo. Al anterior escrito de solicitud se acompaña, entre otra documentación, Escritura de Constitución de la Fundación otorgada ante el Notario de Sevilla don Pedro Antonio Romero Candau el día 24 de junio de 1999 bajo el número 3.774 de su protocolo.

Tercero. Los fines de la Fundación, de acuerdo con la voluntad de los Fundadores, quedan recogidos en el artículo 2 de los Estatutos de la Fundación incorporados a la escritura de constitución fundacional, teniendo por objeto la promoción integral de la juventud, la familia y los sectores marginales y más desfavorecidos, desde la formación humana y trascendente, la educación, y la integración social y laboral.

Cuarto. El Patronato de la Fundación, cuya composición se regula en el artículo 8 de los Estatutos fundacionales, queda identificado en la Escritura de Constitución arriba señalada, constanding la aceptación expresa de los cargos de patronos.

Quinto. La dotación inicial de la Fundación está constituida, según la estipulación segunda de la Escritura de Constitución, por la aportación en metálico de la cantidad de un millón de pesetas (1.000.000 de ptas.), que han sido ingresadas a nombre de la Fundación en entidad bancaria según certificación expedida al respecto por la citada entidad y que queda unida a la Escritura de Constitución Fundacional.

Sexto. Todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación y demás particularidades queda recogido en los Estatutos por los que se rige, constanding expresamente el carácter gratuito de los cargos de Patronos, así como la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado.

Séptimo. Se ha sometido el expediente instruido a informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

Vistas la Constitución española, la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, y demás disposiciones de general y particular aplicación, los hechos expuestos merecen la siguiente

## VALORACION JURIDICA

Primera. La Constitución española recoge, en el Título I, Capítulo II, Sección 2.ª, artículo 34, el Derecho de Fundación para fines de interés general.

Segunda. El artículo 1 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, establece que son Fundaciones las organizaciones constituidas sin ánimo de lucro que, por voluntad de sus Fundadores, tienen afectado su patrimonio a la realización de fines de interés general.